



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver solicitud de terminación del mismo, por transacción, con renuncia a términos de notificación y ejecutoria. La persona demandada que coadyuva la solicitud no ha sido notificada del auto que admitió la demanda en su contra.

Hago saber además que el remanente no se encuentra embargado y a la fecha no existen dineros consignados para este proceso, toda vez que la medida decretada en el mismo recayó sobre el embargo y secuestro del 50% del derecho de dominio que le corresponde a la codemandada Danna Valentina Yepes R., sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-201784, denunciado como de su propiedad.

Manizales, octubre 23 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2020-00264
JUZZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se resuelve la solicitud presentada por el abogado de la parte actora, coadyuvada por la señora **Damaris Ramírez Rendón**, en este proceso verbal sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, que promueve en su contra y frente a la señora **Danna Valentina Yepes Ramírez** el señor **César Augusto Soto Arboleda**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Notificación por conducta concluyente:

La señora **Damaris Ramírez Rendón** en su calidad de demandada en este juicio declarativo, quien no se encuentra todavía vinculada procesalmente al mismo, coadyuva la solicitud que hace la parte actora para que se dé por terminado el presente proceso que se adelanta en su contra.

En lo pertinente el Art. 301 del Cód. G. del Proceso, establece:



"Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."

Conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos para ello se tendrá a la señora Damaris Ramírez Rendón, notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra.

2. Terminación del proceso:

El abogado José Fenibar Marín Quiceno, vocero procesal del demandante y quien tiene plena facultad para conciliar, transigir y disponer del derecho de su poderdante, allega escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso, dado que se realizó una *"TRANSACCIÓN con efectos de CONCILIACIÓN JUDICIAL"* con la parte pasiva y firmante de la misma, precisando en ella los alcances del acuerdo anunciado.

A fin de desatar lo implorado, hay que destacar que el artículo 312 del Código General del Proceso, establece que: *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia..."

Auscultado el documento aportado en el caso que nos ocupa, se observa que el mismo cumple con los presupuestos sustanciales y los establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenará la terminación de este asunto y se ordenará el levantamiento de la medida de embargo decretada al bien inmueble denunciado como de propiedad de la también demandada Danna Valentina Yepes Ramírez.

En consecuencia, se dispondrá el archivo del expediente, previas las



anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello, advirtiéndose que no se encuentra embargado el remanente y que no existe dinero consignado a favor del proceso.

3. Renuncia a términos de notificación y ejecutoria:

Sobre este punto, establece el art. 119 ib. *"Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia deberá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale."*

Conforme a esta última norma citada, se aceptará la renuncia a términos de notificación y Ejecutoria, en consideración a que las partes vinculadas al proceso, signan la correspondiente solicitud.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Cds., **RESUELVE:**

Primero: TENER a la señora **Damaris Ramírez Rendón** notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió la demanda en su contra, impartido dentro de este proceso verbal sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado que promueve en su contra el señor **César Augusto Soto Arboleda**, teniendo como fecha de notificación, el día veinte (20) de octubre de la presente anualidad.

Segundo: ACEPTAR la transacción realizada entre las partes vinculadas en contienda, y en consecuencia se ordena la terminación del presente proceso de conformidad al Art. 312 del C. G. P.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesan sobre el bien inmueble denunciado como de propiedad de la codemandada Danna Valentina Yepes Ramírez, y que fueran decretadas mediante autos de agosto 3 y 25 de 2020, obrantes en los anexos 01 y 05 del Cd. dos (2) cautelar (digital). En este sentido, líbrense los respectivos oficios.

Cuarto: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que hacen las partes de conformidad con el Art. 119, *Ibíd.*



Quinto: ARCHÍVESE el presente expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

lfp/

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5aac3a2bf329c22c2b7a732b94c11aff103822e3dda168b7d7ea1f0e0d8a59**
Documento generado en 27/10/2020 08:48:59 a.m.